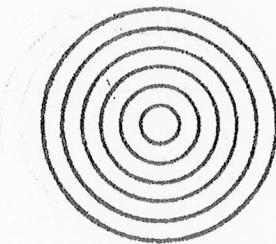


ORGANISMO  
PARA LA PROSCRIPCIÓN  
DE LAS ARMAS NUCLEARES  
EN LA AMÉRICA LATINA



Distr,  
GENERAL

CG/RES.147  
24 abril 1981

---

CONFERENCIA GENERAL  
Séptimo Período Ordinario de Sesiones  
México, D.F., 21-24 de abril de 1981

RESOLUCION 147 (VII)

Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

La Conferencia General,

Reafirmando el derecho inalienable de todos los Estados a aplicar y desarrollar sus programas para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos con miras a su desarrollo económico y social, de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades propias;

Confirmando la importancia de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos para el desarrollo económico, y de su papel como agente para acelerar el avance de los países en desarrollo;

Considerando que la preocupación por la proscripción bélica de la energía nuclear no debería utilizarse como pretexto para impedir a los Estados, en particular a los en desarrollo, adquirir y desarrollar tecnología nuclear para usos pacíficos y que no se deben imponer a los mismos condiciones incompatibles con sus derechos soberanos y su independencia;

- - -

Recordando que, de conformidad con el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, las Partes Contratantes deben celebrar Acuerdos para la aplicación de las Salvaguardias del OIEA a todas sus actividades nucleares;

Notando que algunos países proveedores de materiales, equipo y tecnología nucleares, so pretexto de impedir la proliferación horizontal, han impuesto, unilateral o conjuntamente, medidas restrictivas adicionales a las que prevé el Tratado de Tlatelolco y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y que tales medidas se han utilizado para rescindir o revisar, inclusive, contratos formales y válidos,

Resuelve:

1. Enfatizar que las medidas de control y supervisión incluidas en el Sistema de Salvaguardias del OIEA y negociadas en virtud del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, junto con las medidas adicionales previstas en el Sistema de Control establecido en los Artículos 13, 14, 15, 16, 18 y 20 del propio Tratado, son suficientes para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, y que su aplicación es base adecuada para facilitar la cooperación internacional en la esfera del uso de la energía nuclear con fines pacíficos.
2. Señalar que las exigencias adicionales de supervisión y control impuestas unilateral o conjuntamente por los países proveedores de materiales, equipo y tecnología nucleares, representan una práctica inaceptable e incompatible con los derechos soberanos y la independencia de los países en desarrollo.
3. Pedir al Secretario General que transmita la

presente resolución al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el objeto de que se ponga en conocimiento del Comité sobre la Seguridad en Materia de Suministros del propio Organismo.

(Aprobada en la 41a. Sesión,  
celebrada el 24 de abril de 1981)

---